

PARLAMENTO EUROPEO

1999



2004

Comisión de Empleo y Asuntos Sociales

PROVISIONAL
1998/0360(COD)

3 de marzo de 2004

*****II**

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN PARA LA SEGUNDA LECTURA

respecto de la Posición Común del Consejo con vistas a la adopción del
Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la coordinación
de los sistemas de seguridad social
(15577/6/2003 – C5-0043/2004 – 1998/0360(COD))

Comisión de Empleo y Asuntos Sociales

Ponente: Jean Lambert

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
mayoría de los votos emitidos
- **I Procedimiento de cooperación (primera lectura)
mayoría de los votos emitidos
- **II Procedimiento de cooperación (segunda lectura)
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para
rechazar o modificar la Posición Común*
- *** Dictamen conforme
*mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los
casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE
y en el art. 7 del Tratado UE*
- ***I Procedimiento de codecisión (primera lectura)
mayoría de los votos emitidos
- ***II Procedimiento de codecisión (segunda lectura)
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para
rechazar o modificar la Posición Común*
- ***III Procedimiento de codecisión (tercera lectura)
mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

Enmiendas a un texto legislativo

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican en negrita y cursiva. La utilización de la cursiva fina constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

ÍNDICE

	Página
PÁGINA REGLAMENTARIA	4
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	7

PÁGINA REGLAMENTARIA

En la sesión del 3 de septiembre de 2003, el Parlamento fijó su posición en primera lectura sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la coordinación de los sistemas de seguridad social (COM(1998) 779 – 1998/0360(COD)).

En la sesión del 29 de enero de 2004, el Presidente del Parlamento anunció la recepción de la posición común, que remitió a la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales (15577/6/2003 – C5-0043/2004).

En la reunión del 26 de julio de 1999, la comisión había designado ponente a Jean Lambert.

En las reuniones de los días ... y ..., la comisión examinó la posición común así como el proyecto de recomendación para la segunda lectura.

En la última de estas reuniones, la comisión aprobó el proyecto de resolución legislativa por ... votos a favor, ... voto(s) en contra y ... abstención(es).

Estuvieron presentes en la votación: ... (presidente(a)), ... (vicepresidente(a)), ... (vicepresidente(a)), Jean Lambert (ponente), ..., ... (suplente de ...), ... (suplente de ..., de conformidad con el apartado 2 del artículo 153 del Reglamento), ... y

La recomendación para la segunda lectura se presentó el

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la Posición Común del Consejo con vistas a la adopción del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la coordinación de los sistemas de seguridad social
(15577/6/2003 – C5-0043/2004 – 1998/0360(COD))

(Procedimiento de codecisión: segunda lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la Posición Común del Consejo (15577/6/2003 – C5-0043/2004)¹,
 - Vista su posición en primera lectura² sobre la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(1998) 779)³,
 - Vista la propuesta modificada de la Comisión (COM(2003) 596)⁴,
 - Visto el apartado 2 del artículo 251 del Tratado CE,
 - Visto el artículo 80 de su Reglamento,
 - Vista la recomendación para la segunda lectura de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales (A5-0000/2004),
1. Modifica la posición común del modo que se indica a continuación;
 2. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

Posición común del Consejo

Enmiendas del Parlamento

Enmienda 1 Artículo 28, apartado 3

3. El apartado 2 se aplicará por analogía a los miembros de la familia del antiguo trabajador fronterizo o a sus supérstites si, durante los períodos a que se refiere el apartado 2, estas personas hubieran tenido derecho a las prestaciones en especie con arreglo al apartado 2 del artículo 18, aun cuando el trabajador fronterizo hubiera fallecido antes de comenzar su pensión,

3. El apartado 2 se aplicará por analogía a los miembros de la familia del antiguo trabajador fronterizo o a sus supérstites si, durante los períodos a que se refiere el apartado 2, estas personas hubieran tenido derecho a las prestaciones en especie con arreglo al apartado 2 del artículo 18, aun cuando el trabajador fronterizo hubiera fallecido antes de comenzar su pensión,

¹ Pendiente de publicación en el DO.

² Textos Aprobados de 3.9.2003, P5_TA(2003)0366.

³ DO C 38 de 12.2.1999, p. 10.

⁴ Pendiente de publicación en el DO.

siempre que el mismo hubiera ejercido una actividad, por cuenta ajena o propia, como trabajador fronterizo durante un período de al menos *tres* años en los cinco años anteriores a su muerte.

siempre que el mismo hubiera ejercido una actividad, por cuenta ajena o propia, como trabajador fronterizo durante un período de al menos *dos* años en los cinco años anteriores a su muerte.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I ANTECEDENTES

El Reglamento 1408/71 coordina los sistemas de seguridad social de cada Estado miembro, aunque no pretende armonizarlos. El Reglamento tiene por objeto proteger los derechos de seguridad social de las personas aseguradas que circulan dentro de la Comunidad. El marco jurídico del Reglamento ha sido sometido regularmente al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

La propuesta de la Comisión sobre la reforma fundamental del Reglamento 1408/71 se presentó el 21 de diciembre de 1998. Tras la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, el procedimiento de toma de decisiones pasó a ser de unanimidad en el Consejo y codecisión con el Parlamento. Debido a la complejidad de la reforma de esta legislación básica, la comisión parlamentaria acordó un procedimiento especial consistente en permitir al Consejo realizar un examen preliminar de la propuesta, con informes regulares a la comisión por parte de esta ponente. La Comisión de Empleo y Asuntos Sociales aprobó su informe en junio de 2003 y el Parlamento Europeo aprobó su dictamen en primera lectura el 3 de septiembre de 2003 (A5-0226/2003).

Tras el dictamen del Parlamento Europeo, la Comisión presentó una propuesta modificada y el Consejo adoptó su posición común, por unanimidad, el 26 de enero de 2004.

II LA POSICIÓN COMÚN

El Parlamento Europeo aprobó 47 enmiendas en primera lectura.

La gran mayoría de las enmiendas (43 de las 47) fueron tenidas en cuenta, tanto por la Comisión como por el Consejo. Las enmiendas 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 37, 39 y 55 fueron asumidas íntegramente en la propuesta modificada de la Comisión y en la posición común del Consejo.

La redacción de la **enmienda 7** sobre autoempleo ha sido ligeramente modificada en el artículo 11.

La **enmienda 11** ha sido aceptada parcialmente, tanto en la propuesta modificada de la Comisión como en la posición común del Consejo. El primer párrafo de la **enmienda 11** (notificaciones) fue aceptado íntegramente en la posición común, aunque se añadió mayor flexibilidad al segundo párrafo, con el fin de limitarlo a las declaraciones anuales. Las **enmiendas 51, 52 y 44**, aceptadas parcialmente por la propuesta modificada de la Comisión, también quedan reflejadas esencialmente en la posición común del Consejo, en el apartado c) del artículo 72 y en el apartado 2ª) del artículo 75, relativos a la Comisión Administrativa y al Comité Consultivo: son notablemente más estrictos con respecto a la obligación de una mejor cooperación y una rápida respuesta a los problemas que surjan.

La **enmienda 48** fue aceptada en la propuesta modificada de la Comisión, subrayando la necesidad de una mayor convergencia entre la coordinación de los planes de seguridad social

y ciertas disposiciones incluidas en los acuerdos sobre la doble imposición. Esta enmienda no está incluida en la posición común del Consejo.

La **enmienda 56** está integrada en la propuesta modificada de la Comisión, aunque no está incluida en la posición común del Consejo. El Consejo no lo consideró necesario, en vista de las modificaciones de las disposiciones relativas a las prestaciones de desempleo para los desempleados que, durante su último empleo, residieron en un Estado miembro diferente al Estado competente (cf. punto 3.3.9).

Las **enmiendas 46, 47, 50, 53 y 54** fueron aceptadas íntegramente en la propuesta modificada de la Comisión y han sido incluidas esencialmente en la posición común del Consejo.

III CUESTIONES DE PARTICULAR IMPORTANCIA PARA EL PE

1. Trabajadores fronterizos

a) Definición de trabajadores fronterizos

La **enmienda 16**, en la que establece una definición de «trabajador fronterizo», ha sido aceptada íntegramente por el Consejo y la Comisión.

b) El principio de la igualdad de trato para los trabajadores fronterizos

La **enmienda 47** ha quedado recogida en el considerando 8.

c) Acceso a prestaciones familiares

La **enmienda 50**, relativa al acceso a ayudas en especie en el Estado de empleo para los miembros de la familia de trabajadores fronterizos, se refleja en gran medida en el **considerando 23** y en el **apartado 2 del artículo 18** de la posición común. El Consejo decidió que los miembros de la familia de trabajadores fronterizos pueden recibir prestaciones en especie durante su estancia en el Estado competente, a menos que el Estado se niegue a ello, en virtud de una inscripción en el Anexo III del Reglamento. En este caso, se afirma que los miembros de la familia podrán, no obstante, recibir la prestación en especie que pueda ser necesaria durante su estancia en el Estado competente. A pesar de que en el Anexo III se incluyen siete Estados miembros, la Comisión acepta esta solución, que supone una mejora importante con respecto a la situación actual para el acceso a prestaciones de los miembros de la familia.

d) Tratamiento médico para miembros de la familia de trabajadores fronterizos

En vista de las diferencias entre los diversos sistemas nacionales, resulta apropiado que los Estados miembros aseguren, cuando sea posible, el tratamiento médico a los miembros de la familia de trabajadores fronterizos, en el Estado miembro donde estos últimos trabajen (posición común del Consejo, considerando 2)

e) Disposición especial sobre trabajadores fronterizos jubilados

El Consejo también aceptó la **enmienda 54** relativa al acceso de un trabajador fronterizo jubilado a prestaciones por enfermedad en especie, en el último Estado miembro en el que haya trabajado, siempre que haya acuerdo entre los dos Estados miembros implicados (el Estado de empleo y el Estado competente para la prestación). Este acuerdo queda reflejado en el Anexo V de la posición común (**véase el apartado 2 del artículo 28**).

f) **Esta ponente propone una modificación del apartado 3 del artículo 28, para que establezca el mismo período obligatorio para un trabajador fronterizo antes de su jubilación, con respecto a las prestaciones en especie, en virtud del apartado 2 del artículo 18, tanto para el trabajador como para su familia.**

g) **Examen europeo para trabajadores fronterizos**

El examen previo de propuestas de cambio de los sistemas de los Estados miembros no fue aceptado (enmienda 45)

2. Imposición

La Comisión había aceptado la **enmienda 48** en su propuesta modificada, subrayando la necesidad de una mayor convergencia entre la coordinación de los planes de seguridad social y ciertas disposiciones incluidas en los acuerdos sobre la doble imposición. Sin embargo, el Consejo no consideró recomendable asumir la enmienda 48, dado que, en su opinión, este Reglamento no es el marco legal apropiado para tratar cuestiones fiscales. Esta ponente ha pedido al Consejo y a la Comisión que expliquen públicamente cómo se podría dar curso a esta cuestión.

3. Definición de familia

La enmienda 49, que pide el reconocimiento mutuo de la definición de familia, fue rechazada por el Consejo y la Comisión, dado que consideraron que el Reglamento 1408/71 no constituye el marco legal apropiado para tratar la ampliación de la definición de familia. Ahora parece que la principal Directiva sobre la reagrupación de los miembros de la familia de nacionales de la Unión Europea no contendrá esta disposición, que habría sentado el fundamento jurídico para la propuesta relativa al Reglamento 1408/71.

4. Autorización previa

La enmienda 53, relativa al desplazamiento a otro Estado miembro con el fin de recibir prestaciones en especie durante la estancia, no ha sido aceptada en su totalidad por el Consejo, dado que el Consejo no estaba en condiciones de limitar el alcance de la autorización de la institución competente para recibir el tratamiento apropiado fuera del Estado de residencia, en el caso de tratamiento hospitalario. En opinión del Consejo, los efectos de semejante limitación, en particular sobre los acuerdos de reembolso entre Estados miembros, también tendría que haber estado sujeta a disposiciones específicas (véase el considerando 21). Sin embargo, el artículo 20 no contiene una declaración positiva que afirme efectivamente que se concederá una autorización previa cuando las circunstancias médicas lo exijan. La sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el caso Inizan de octubre de 2004 (Caso C-56/01) tiene que ver con la decisión del Consejo.

5. Prestación por desempleo

La comisión parlamentaria ha apoyado la propuesta de la Comisión de que las personas desempleadas deberían poder, previa autorización, buscar trabajo en otro país durante un período de seis meses. El Consejo ha decidido mantener la disposición actual de 3 meses, con posibilidad de ampliarlo a 6 meses en los Estados miembros que así lo decidan. Sin embargo,

ahora existe la posibilidad de hacer esto más de una vez, mientras que en el pasado solo se podía hacer una vez.

IV LOS PRÓXIMOS PASOS

- a. **Anexos:** actualmente hay tres anexos vacíos, que se llenarán con una propuesta de la Comisión en el curso de 2004, y que abarcará a los 25 Estados miembros. Si se actualiza el Reglamento, existirán criterios claros, especialmente con respecto a las prestaciones especiales no contributivas, que cubrirán áreas como las de la discapacidad. (enmienda 55 del Parlamento).
- b. **Reglamento de aplicación:** también habrá una propuesta de la Comisión en septiembre del presente año.

El Parlamento participará plenamente en estas decisiones. El paquete completo relativo al Reglamento actualizado y simplificado, así como sus partes constitutivas, deberán estar preparados para su plena aplicación en los 25 Estados miembros para 2006.

V EVALUACIÓN

En general, esta ponente piensa que la posición común representa un avance con respecto al Reglamento actual. La nueva versión es más sencilla y más actual. Ofrece más ventajas a los pueblos de la UE y no supone ningún paso atrás. El nuevo Reglamento propuesto abarca a todos aquellos que han estado incluidos en un plan de la seguridad social, así que la cobertura es mayor. Cuando esté completo, debería incluir más aspectos relativos a la provisión de seguridad social. La adopción de la asimilación de hechos y acontecimientos será positiva, especialmente para los trabajadores fronterizos. El número de derogaciones y excepciones se ha reducido y se ha introducido el principio de la buena administración. Se ha progresado mucho.

Así pues, esta ponente recomienda la aceptación de la posición común, para que se establezca un marco sólido y claro para los próximos pasos relativos a los anexos y al reglamento de aplicación. Confía en que el Parlamento estará de acuerdo en que poco tienen que ganar, si es que tienen algo que ganar, los pueblos de la UE si se reinician las negociaciones desde cero con los 25 Estados miembros: en su lugar, deberíamos avanzar sobre la base de la posición común propuesta. Sin embargo, la ponente quiere hacer las siguientes observaciones:

El Parlamento aprecia el deseo de los Estados miembros de mantener un completo control sobre sus sistemas de seguridad social, entre otras por razones de seguridad presupuestaria. Sin embargo, los Estados miembros no pueden seguir exponiendo las virtudes de una mayor movilidad en el mercado laboral, si después se niegan a ofrecer a los trabajadores ciertas prestaciones, utilizando las disposiciones del anexo para abandonar el principio general de la igualdad de trato.

Asimismo, existe la necesidad de encontrar una forma de tender puentes entre los sistemas, para ayudar a quienes desean o necesitan desplazarse dentro de la UE. Por ejemplo, los trabajadores que se van al extranjero por motivos familiares no están en la misma situación que quienes se desplazan dentro de su propio Estado miembro, entre otros por motivos lingüísticos, y merecen especial consideración. Existe la clara necesidad de encontrar una

manera de que los sistemas de seguridad y fiscales se puedan coordinar mejor, especialmente porque cada vez se solapan más por lo que respecta al pago de prestaciones sociales.

Esta ponente valora el apoyo y el interés demostrados por la comisión parlamentaria, así como el espíritu de cooperación demostrado por la Comisión y el Consejo.